



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM CONFORME
AL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 54/1997, SOBRE LA
SOLICITUD DE UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.,
CON RESPECTO A LA TITULARIDAD DE VARIAS
INSTALACIONES EN VALMOJADO Y SESEÑA
(CASTILLA-LA MANCHA)**

4 de diciembre de 2008



INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM CONFORME AL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 54/1997, SOBRE LA SOLICITUD DE UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., CON RESPECTO A LA TITULARIDAD DE VARIAS INSTALACIONES EN VALMOJADO Y SESEÑA (CASTILLA-LA MANCHA)

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 4 de diciembre de 2008, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar las solicitudes formuladas por la empresa UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. (UNIÓN FENOSA), en aplicación de lo previsto por el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, para que por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se autorice a su favor la titularidad de las siguientes instalaciones:

1. Subestación 220/45 kV “Valmojado”: posición de transformador de 220 kV asociada a la transformación 220/45 kV.
2. Subestación 220/15 kV “Seseña”: dos posiciones de transformador de 220 kV asociadas a las transformaciones 220/15 kV.

Adicionalmente, esta Comisión entiende oportuno abordar otros aspectos en relación con el Informe a emitir, en su caso, por la Administración General del Estado para aquellas instalaciones de transporte cuya autorización deba ser



Comisión
Nacional
de Energía

otorgada por las Comunidades Autónomas, ello en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 y apartado 3 del artículo 36 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de acuerdo con las redacciones dadas a los mismos por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2008 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) de fecha 7 de octubre de 2008 (ANEXO I), por el que solicita se emita por la CNE el informe a que hace referencia el artículo 35.2 de la Ley del Sector Eléctrico, con respecto de la titularidad de las instalaciones relacionadas anteriormente.

El oficio de la DGPEM viene acompañado de los dos escritos de UNIÓN FENOSA (ANEXOS II y III), ambos de fecha 30 de julio de 2008, por los que solicita que las mencionadas instalaciones, sitas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, más concretamente en la provincia de Toledo, aún teniendo la consideración de red de transporte, por sus características y funciones, sean titularidad de UNION FENOSA, en su calidad de empresa distribuidora de la zona. Acompaña UNION FENOSA a sus escritos, memoria justificativa de las características y funciones a desempeñar por cada una de las mencionadas instalaciones de transporte a los efectos de la autorización solicitada, así como copia de la “Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2002-2011. Revisión 2005-2011”, de marzo de 2006, en la cual quedan recogidas dichas subestaciones, y del Plan de Inversiones anuales y plurianuales de UNIÓN FENOSA correspondientes a la red de transporte para el período 2008-2011, presentado el 5 de diciembre de 2007 ante la Secretaria General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el que se incluyen las instalaciones objeto del presente Informe.



De acuerdo con los referidos escritos y memorias justificativas, los motivos argumentados por UNION FENOSA para solicitar la titularidad de tales instalaciones son los siguientes:

- En ambos casos se trata de instalaciones cuyo objeto y fin último es el suministro a los clientes finales del mercado del norte de la provincia de Toledo, cumpliendo con ello una función asociada a la red distribución.
- Dichas instalaciones en caso de fallo, mantenimiento o indisponibilidad por maniobras, sólo pueden ser socorridas por instalaciones de distribución ya existentes.
- La titularidad de este tipo de instalaciones debe ser del responsable del mercado que alimentan pues sólo de esta manera se puede atender ese mercado en las debidas condiciones de **calidad, eficiencia y seguridad**, independientemente del nivel de tensión que tengan.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.



4 CONSIDERACIONES GENERALES

Primera.- De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio:

“...se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para autorizar expresa e individualizadamente, previa consulta con la Comisión Nacional de Energía y la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación, que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona que se determine.”

Segunda.- Esta Comisión entiende que las autorizaciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, esto es, las relativas a que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona, deberían basarse en el previo establecimiento de unos criterios transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio del juicio individualizado y expreso que habrá de emitirse en todos y dada uno de los casos.

Tercera.- Por ello, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de 20 de noviembre de 2008, acordó los siguientes criterios:

“La necesidad de llevar grandes cantidades de energía eléctrica a centros urbanos que cada vez son de mayor dimensión, ha obligado a las empresas eléctricas a utilizar tensiones cada vez más elevadas que, por mor del condicionamiento urbano, sólo pueden materializarse mediante la construcción de líneas subterráneas y subestaciones blindadas.

La utilización de estas tensiones y la menor accesibilidad a estas instalaciones ha dado lugar en grandes ciudades como Madrid y Barcelona a incidentes de gran resonancia ciudadana que han puesto en riesgo la calidad y garantía del suministro.



Además, otro factor muy importante a considerar es la delimitación de responsabilidades entre REE como empresa transportista, y las empresas distribuidoras, de modo que en instalaciones que ejerzan una única función, la propiedad sea también única y que su deslinde sea claro y nítido.

En algunos casos, después de un período de tiempo, desde que por conveniencias de ambas partes las empresas distribuidoras vendieron sus activos de transporte a REE, se ha producido la reversión de determinadas instalaciones de 220 kV a la empresa distribuidora cuando se ha reconocido que la función de tales instalaciones no era otra que la de distribución.

Para que esto sea posible, la Ley 17/2008 por la que se reforma la Ley del Sector Eléctrico, prevé que de forma individualizada, aquellas instalaciones de tensión menor o igual a 220 kV puedan ser clasificadas como distribución por ser esta su función.

Pero como quiera que al mismo tiempo la citada Ley reconoce a REE el carácter de transportista único, es necesario evitar que las peticiones de cambio de titularidad de instalaciones de 220 kV constituya un camino para vaciar de contenido la definición de REE como transportista único.

Por tanto, ya que las razones por las cuales se prevé que algunas instalaciones de 220 kV sean reconocidas como de distribución es que ésta sea su función, resulta necesario limitar el alcance del citado reconocimiento a las instalaciones de transporte con funciones de distribución que tengan interrelación con redes de distribución que abastezcan directamente a consumidores.

Los ejemplos que se tiene hasta ahora se refieren siempre a cables subterráneos de 220 kV y subestaciones blindadas en ciudades de más de un millón de habitantes y, por lo tanto, se entiende necesario limitar a este tipo de instalaciones la aplicabilidad de la excepcionalidad prevista en la Ley 17/2008.

La experiencia que se irá obteniendo irá indicando la posibilidad de ampliar o restringir el colectivo de instalaciones susceptible de cambiar de propiedad por razón de la función que ejercen.

La cantidad de peticiones que se han recibido en la CNE de las empresas, hasta este momento, indican que el cambio de titularidad solicitado tiene más que ver con la recuperación de la propiedad de activos que en su momento fueron vendidos a REE, que con el hecho de que las instalaciones hagan funciones de distribución, y es por eso que se propone un procedimiento de actuación que se limite a los casos que se han descrito.



En resumen los criterios, en relación con las instalaciones peninsulares, sobre los cuales basará la CNE sus informes favorables se restringen a las instalaciones que reúnan los requisitos siguientes, salvo que exista acuerdo mutuo entre REE y el solicitante:

- *Estar ubicados en ciudades de más de 1.000.000 de habitantes.*
- *Cables subterráneos de 220 kV.*
- *Subestaciones blindadas de 220 kV.*

El análisis individualizado será aplicado a las instalaciones insulares y extrapeninsulares de tensión mayor de 36 kV.

En todo caso, los informes serán individualizados para cada caso y no se excluye la posible existencia de excepciones que confirmen la regla aprobada”.

5 CONSIDERACIONES PARTICULARES SUB. “VALMOJADO”

(POSICIÓN CONVENCIONAL DE TRANSFORMADOR DE 220 kV ASOCIADA A LA NUEVA TRANSFORMACIÓN 220/45 kV)

Primera.- Según se señala en la memoria justificativa presentada por UNIÓN FENOSA, la nueva subestación 220/45 kV de “Valmojado” tiene concedido el acceso a la red de transporte desde julio de 2007. Dicha actuación tiene como objeto dotar de una inyección a la red de distribución de UNIÓN FENOSA para el suministro del mercado eléctrico del noroeste de la provincia de Toledo que actualmente se ve cubierta por las transformaciones 132/45 kV de “Añover” (2X60 MVA) y “Recás II” (1x60 MVA).

Según UNIÓN FENOSA, esta zona de crecimiento histórico superior a la media nacional y para la que se espera un fuerte crecimiento en general y en particular para las áreas de Illescas, Fuensalida y Valmojado, que se ha materializado en un agotamiento de las subestaciones 45/15 kV existentes y la inexistencia de red de tensión superior capaz de inyectar potencia en la zona, hace que la proximidad de la línea a 220 kV “Majadahonda-Talavera” sea la solución óptima para apoyar a la



red de distribución de 45 kV de la zona, siendo la ubicación idónea, desde el análisis en conjunto de la red, la construcción en “Valmojado” de una nueva subestación 220/45 kV.

Así pues, señala UNIÓN FENOSA, la nueva subestación de “Valmojado” 220/45 kV ubicada en el municipio de Valmojado, en la provincia de Toledo, se ha proyectado con el fin de aliviar el agotamiento de la red de 45 kV por medio del apoyo de nuevas inyección de energía desde una red superior de tensión, todo ello a partir de la subestación 45/15 kV que actualmente dispone Valmojado. La actuación incluye, por tanto, la apertura de la línea 220 kV “Majadahonda-Talavera” con entrada/salida a la nueva subestación.

Es preciso indicar que la nueva subestación de “Valmojado” 220 kV se encuentra incluida en la “Planificación 2008-2016” como **tipo A** (actuación programada sin ningún tipo de condicionante) y fecha prevista **2010**, quedando justificada dicha actuación por “Apoyo a Distribución” (ANEXO IV).

Segunda.- Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, la subestación de “Valmojado” 220/45 kV, en la provincia de Toledo, no reúne los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE recogidos en la anterior Consideración General Tercera. Por ello, esta Comisión entiende que la posición convencional de 220 kV asociada a la transformación 220/45 kV de 120 MVA en la nueva subestación de “Valmojado” 220 kV debería ser titularidad del transportista único, quedando por tanto dicha posición convencional de 220 kV incluida, en su caso, en la transmisión de instalaciones a favor del transportista único establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

Tercera.- Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la



redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la posición convencional de 220 kV asociada a la transformación 220/45 kV de 120 MVA en la nueva subestación de “Valmojado” 220 kV debe ser considerada como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

Cuarta.- Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de la citada posición convencional de 220 kV asociada a la transformación 220/45 kV de 120 MVA en la nueva subestación de “Valmojado” 220 kV, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, toda vez que dicha instalación perteneciente a la Red de Transporte Secundario no excede del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

Quinta.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha decide autorizar la referida posición convencional de 220 kV asociada a la transformación 220/45 kV de 120 MVA en la nueva subestación de “Valmojado” 220 kV, el valor de la inversión a reconocer para tal posición convencional de 220 kV debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para dicha posición convencional de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

6 CONSIDERACIONES PARTICULARES SUB. “SESEÑA”

(2 POSICIONES DE BLINDADAS DE TRANSFORMADOR DE 220 kV ASOCIADAS A LA NUEVA TRANSFORMACIÓN 220/15 kV)



Primera.- Según se señala en la memoria justificativa presentada por UNION FENOSA, la nueva subestación 220/15 kV de "Seseña" tiene concedido el acceso a la red de transporte desde julio de 2003, quedando alimentada desde la actual línea a 220 kV "Aceca-Valdemoro II". Esta actuación tiene como objeto afianzar el servicio eléctrico del entorno del este de la zona norte de Toledo, que se ha visto sometido a un fuerte crecimiento de la demanda debido tanto a nuevos desarrollos de viviendas como industriales.

Así pues, la nueva subestación 220/15 kV de "Seseña", ubicada en el municipio de Seseña, en la provincia de Toledo, se ha proyectado con el fin de aliviar el agotamiento de la red de 45 kV, ya que actualmente Seseña dispone de una subestación 45/15 kV de 2x15 MVA que se ha quedado insuficiente para abastecer la demanda en el próximo periodo.

Es preciso indicar que la nueva subestación de "Seseña" 220 kV se encuentra incluida en la "Planificación 2008-2016" como **tipo A** (actuación programada sin ningún tipo de condicionante) y fecha prevista **2008**, quedando justificada dicha actuación por "Apoyo a Distribución" (ANEXO V).

Segunda.- Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, la nueva subestación de "Seseña", en la provincia de Toledo, no reúne los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE recogidos en la anterior Consideración General Tercera. Por ello, esta Comisión entiende que a las dos posiciones blindadas de 220 kV asociadas a dichos transformadores no les puede ser de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, siendo su titularidad, del transportista único, quedando por tanto dichas dos posiciones blindadas de 220 kV incluidas, en su caso, en la transmisión de instalaciones a favor de REE establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.



Comisión
Nacional
de Energía

Tercera.- Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, las dos posiciones blindadas de 220 kV asociadas a la transformación 220/15 kV en la subestación de “Seseña” deben ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

Cuarta.- Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de las citadas transformación 220/15 kV y las dos posiciones blindadas de 220 kV asociadas a la transformación 220/15 kV en la subestación “Seseña”, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

Quinta.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha decide autorizar las referidas dos posiciones blindadas de 220 kV asociadas a la transformación 220/15 kV en la subestación de “Seseña”, el valor de la inversión a reconocer para tales posiciones blindadas de 220 kV debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para tales posiciones blindadas de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.



7 CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe concluir:

PRIMERA.- Esta Comisión entiende que las autorizaciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, esto es, las relativas a que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona, deberían basarse en el previo establecimiento de unos criterios transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio del juicio individualizado y expreso que habrá de emitirse en todos y dada uno de los casos. Dichos criterios se recogen en la Consideración General Tercera del presente Informe.

SEGUNDA.- Esta Comisión informa **desfavorablemente** que las nuevas subestaciones de "Valmojado" 220/45 kV y de "Seseña" 220/15 kV, ambas en la provincia de Toledo, sean titularidad de la empresa UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., al no reunir los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE, por lo que dichas subestaciones deberán quedar incluidas, en su caso, en la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

TERCERA.- Esta Comisión entiende que la totalidad de las instalaciones de 220 kV incluidas en el presente expediente, deberán ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

CUARTA.- Esta Comisión entiende que la competencia para la autorización de la totalidad de las instalaciones de 220 kV incluidas en el presente expediente, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, toda vez que



Comisión
Nacional
de Energía

dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

QUINTA.- Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha decide autorizar las instalaciones de 220 kV incluidas en el presente expediente, el valor de la inversión a reconocer para tales instalaciones de 220 kV debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para las referidas instalaciones de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.